

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 26 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: 182474089001-2017-00188-00.  
DEMANDADO: WILFREDO RIVAS SANCHEZ Y OTRO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

**CUARTO:** Abstenerse de condena en costas. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 26 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 26 del año 2022. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado de memorial de revocatoria de endoso en procuración y otorgamiento de poder a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, allegado por el doctor JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Gerente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2018-00254-00.  
DEMANDADO: WILLINTON JAVIER CANACUE CORTES Y OTROS.  
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca.

A través de memorial que precede el doctor JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Gerente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, informa al despacho que **REVOCA** el endoso en procuración conferido a la doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA dentro del proceso de la referencia y otorga poder para para actuar dentro del presente proceso, a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C. S. de la J.

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la presentación en secretaría del escrito que revoque o designe nuevo apoderado. Dice la norma que el abogado a quien se le termine el poder, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de tal decisión, podrá pedir que se le regulen los honorarios mediante incidente .

En este orden de ideas se establece que es procedente acceder a la petición del doctor JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Gerente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, quien se encuentra plenamente identificado dentro del proceso como tal y en consecuencia se dará por terminado el poder inicialmente conferido a la doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA y se reconocerá personería para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el poder inicialmente conferido a la doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C.S. de la J., con fundamento en lo ya expuesto.

**TERCERO.-** Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta decisión, la doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA podrá pedir que se le regulen los honorarios mediante incidente, con fundamento en lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 26 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 26 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá, Septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2019-00144-00.  
**DEMANDADO:** YINETH PANCHE JOAQUI.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, que se devuelvan los títulos existentes (si los hubiere) a favor del demandado, el desglose del título valor a favor del demandado, y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado, no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

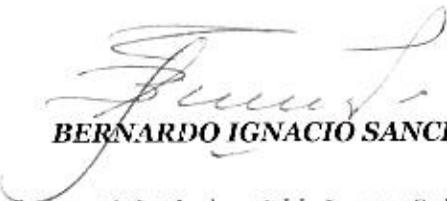
**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

**CUARTO:** Disponer que no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado.

**QUINTO:** Abstenerse de condena en costas y tener por renunciados los términos de ejecutoria de esta decisión. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 26 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Septiembre 26 del año 2022. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado, elevada por el apoderado judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00108-00.  
DEMANDADO: JHON FREDY BELTRAN DIAZ.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

En escrito que precede, visto a folio 72 y 73, el apoderado judicial demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto desconocen otro lugar donde pueda ser notificado, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado; allegando el comprobante de la realización del envío de la citación para notificación personal al demandado realizada en la dirección escrita en la demanda, junto con su nota devolutiva NO RESIDE y devuelta al remitente, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación del apoderado judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del señor JHON FREDY BELTRAN DIAZ, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor JHON FREDY BELTRAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.112.223, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PUBLICAR** el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 26 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Septiembre 26 del año 2022. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00174-00.  
DEMANDADO: MARIA GLADIS ISAZA.  
DEMANDANTE: Comercializadora De Motocicletas Posada ZOMAC S.A.S.  
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

**CONSIDERANDOS:**

Revisada la demanda el despacho observa que si bien es cierto en el escrito de demanda, se identifica a la parte demandante, como la **Comercializadora De Motocicletas Posada ZOMAC S.A.S.**, y como representante legal al señor **HOFFERMANM POSADA OSPINA** no se adjunta el documento idóneo que pruebe la existencia de la entidad y de su representante legal, que para el caso en concreto seria el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por tal razón y en estas condiciones, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

**RESUELVE.**

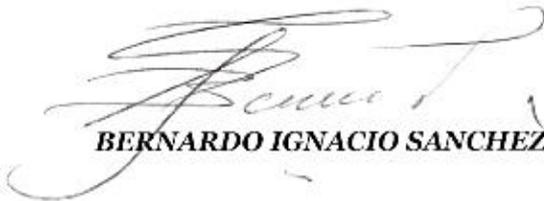
**PRIMERO.-INADMITIR** por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2022-00174-00 que, promueve la entidad Comercializadora De Motocicletas Posada ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901.182.043-5, a través de apoderado judicial el Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- Se reconoce** personería para actuar en este proceso, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 26 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.